

## CUESTIÓN ACERCA DE LA VIRTUD DE JUSTICIA Y LA VERDAD JURÍDICA

CARLOS IGNACIO MASSINI  
Profesor titular de Filosofía Jurídica en  
la Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales.

### I.— Cuestión

Si es necesario ser subjetivamente justo para lograr la verdad en el conocimiento jurídico.

### I.— Dificultades

1. Pareciera que sí es necesario, pues Aristóteles, (**E.N.**, VI, 2, B K 1139 a 30) escribe que "práctica es la verdad que está de acuerdo con el deseo recto", afirmación que Santo Tomás hace suya en la Suma Teológica (I-II, q. 57, a 5, ad. 3). Y como el derecho pertenece al orden de la praxis (Cf. Casaubón, Juan A., **El punto de partida de la Filosofía del Derecho**, en: Boletín de Ciencias Políticas y Sociales, N° 24, Mendoza, U.N.C., 1979, pp. 45-47), la verdad jurídica habrá de consistir en su conformidad con el deseo recto, cuya rectificación, en ese ámbito, corre por cuenta de la virtud de justicia. Por lo tanto, la verdad jurídica consistirá en la conformidad del juicio con la voluntad justa y supondrá la posesión actual de la virtud de justicia.

2. Además, esta doctrina es sostenida por importantes pensadores realistas, como Tomás de Vio (**In II-II**, q. 47, a 3), Juan de Santo Tomás (**In 11-11**, disp. XVI, a. 1, N° 3) y, en nuestros días, por Thomas Deman. Este último autor sostiene, en sus "Anotaciones técnicas al Tratado de la Prudencia", que "el juicio práctico no está destinado a informar sobre una realidad existente, sino a determinar una acción y a contentar el deseo de un fin; y si desde el lado de la elaboración de la acción no puede reprobarse nada al agente, tal juicio posee su propia verdad, aun cuando deje de estar conforme a lo que es" (**Reinsegnements Techniques au Traité de la Prudence**, París, Ed. Revue

de Jeunes, 1949, p. 465). En otras palabras, para Deman, la definición de verdad, en el orden práctico, se encuentra totalmente desvinculada de la del orden teórico. "El mismo juicio — afirma— puede ser falso confrontado con la realidad y verdadero con relación al deseo" (p. 465). La verdad práctica y por lo tanto la jurídica, consiste, para el moralista francés, en la conformidad del juicio con un recto deseo, justo en este caso; por ende, la verdad jurídica se dará en la conformidad entre el juicio jurídico y el deseo o voluntad justa; por lo que, a contrario, no podrá haber verdad jurídica sin virtud de justicia.

### III.— Opiniones contrarias

1. No obstante lo antedicho, Aristóteles afirma también que "la buena deliberación (e.d. verdadera) consistirá en una rectitud conforme a lo conveniente para el fin aprehendido por la verdadera prudencia" (**EN**, VI, 9, BK. 1142 b 31), sin hacer referencia al deseo recto.

2. Por otra parte, Santo Tomás afirma que "lo bueno aplicable a la acción es, bajo el aspecto de verdadero, objeto del entendimiento práctico. Pues el entendimiento práctico conoce la verdad como el especulativo, pero ordenando a la acción la verdad conocida" (ST, 1, q. 79, a. 12, ad.2) agregando que lo "apetecible es un bien verdadero cuando persiste en el juicio -del intelecto recto" (**De Anima**, III, 15, 827). Conforme a esto, no existiría diferencia esencial entre la verdad teórica y la práctica y por lo tanto la verdad jurídica deberá constituirse, en última instancia, con relación a la realidad y no a la voluntad virtuosa, en este caso, a la voluntad justa. Como consecuencia, no será necesario ser subjetivamente justo para la aprehensión de la verdad jurídica.

### IV.— Respuesta

Conforme lo afirma Kalinowski (**El problema de la verdad en la moral y en el derecho**, Bs. As., EUDEBA, 1979, pp. 82 y ss.), es preciso distinguir en la verdad práctica entre el nivel de los principios del obrar, que son los fines, y el de los medios, que es el propio del juicio prudencial. "La verdad de la razón —escribe— en el plano del conocimiento del fin, determina la rectitud del apetito en materia de intención de este fin" (p. 82). Por lo tanto, la verdad práctica, en este nivel, nada tiene que ver con el apetito, sino consiste en la conformidad de la razón con el auténtico bien, percibido en su razón de fin (Cf Basso, Domingo, **Experiencia, ciencia y conducta**, en: *Ethos*, N° 1, Bs. As., 1973, p. 164 y ss.).

Por otra parte, Gauthier y Jolif, en sus comentarios a la Ética Nicomaquea, refiriéndose al párrafo citado en II, 1. y cotejándolo con su contexto, afirman que "allí Aristóteles enseña que la decisión es virtuosa cuando el pensamiento es verdadero, e.d., cuando aquello que el pensamiento dice ser el fin, es realmente el fin y el deseo recto, e.d., cuando aquello que el deseo persigue es precisamente ese fin enunciado con verdad por el pensamiento" (Gauthier, René y Jolif, Jean-Yves, **Commentaire a l'Éthique a Nicomaque**, París, Louvain, Nauwelaerts, 1970, p. 447). Para estos autores, la verdadera traducción del pasaje del Estagirita en la Ética Nicomaquea 1139 a 30, sería el siguiente: "práctica es la verdad que es la correspondencia a la rectitud del deseo" (p. 448), lo que significaría que la verdad es, para el intelecto práctico, lo que la rectitud es al deseo, conforme a la siguiente proporción:

$$\frac{\text{Verdad}}{\text{Entendimiento Práctico}} = \frac{\text{Rectitud}}{\text{Deseo}}$$

De acuerdo con esto, la verdad práctica no podría conceptualizarse en forma totalmente distinta que la verdad teórica y se trataría siempre, en su caso, de una adecuación del intelecto con la realidad; realidad que, en este caso, consistirá en un fin o en los medios necesarios para ese fin. El fin es, para el realismo, un bien y el bien y el ente son convertibles, por lo que se tratará siempre de una realidad y su conocimiento resultará verdadero cuando la razón se adecuó a esa realidad. Por tratarse de una realidad práctica, el saber que se obtenga será directivo del obrar, pero, para ser verdaderamente directivo, habrá de ser conforme a lo real. En este sentido afirma Josef Pieper que "quien ignora cómo son y están verdaderamente las cosas no puede obrar bien, pues el bien es lo que está conforme con la realidad" (Pieper, Josef, **Prudencia y Templanza**, Madrid, Rialp, 1969, p. 15).

De lo expuesto se desprende que no resulta imprescindible para la formulación de juicios jurídicos verdaderos, la posesión actual de la virtud de justicia, al menos en lo que respecta al plano de los principios que, en el orden jurídico, es el de los fines o de lo que se sigue inmediatamente de ellos. Este plano corresponde a los que Kalinowski llama juicios estimativos y algunos de los que denomina normativos (Kalinowski, Georges, **La razón práctica: sus conceptos, juicios y razonamientos**, en: Anales de la Cátedra Francisco Suárez, N° 17, Granada, 1977, p. 207). En el plano de los juicios normativos más próximos al obrar y en el de los imperativos, ámbito propio de la prudencia, la verdad puede concebirse como correspondiente

al apetito recto, pero en razón de que este apetito ya ha sido rectificado por el intelecto, conformándolo con la realidad valiosa.

Pero, además, en el derecho se da una especial situación: por tratarse en el caso del "medio" o "medida" jurídica, de un medio "real", de "cosa a cosa" u "objetivo", la verdad jurídica no se establece, ni aún en el plano prudencial, por relación a la voluntad recta, sino por el contrario, por su acuerdo con la realidad jurídica objetiva (E.N., V, BK, 1133 a; ST. 11-11, q. 58, a. 10). Esto último debe aceptarlo el mismo Deman, como una excepción a su doctrina de la verdad práctica (p. 473).

Por lo tanto, ya se trate del plano de los principios como del de las aplicaciones inmediatas, en el ámbito del derecho no es precisa la posesión de la virtud de justicia para el logro de juicios verdaderos; ellos lo serán si están de acuerdo con la realidad de los fines debidos y de los medios efectivamente adecuados para su logro. Por ello escribe Santo Tomás que un acto puede decirse justo "aún sin considerar la cualidad con que lo hace el agente" (ST., I-II, q. 9, a. 1); con mayor razón, su simple conocimiento no requiere una disposición justa por parte de un sujeto cognoscente.

### Soluciones

1. A esta objeción se responde, en primer lugar, con la más correcta traducción del texto aristotélico en la *Ética Nicomaquea* 1139 a 30 que efectúan Gauthier y Jolif y a la que se ha hecho referencia en la respuesta a la cuestión. De ella se desprende que lo que buscaba Aristóteles en ese pasaje no era sino efectuar un cierto "pendant" o poner de relieve la correspondencia entre la verdad práctica y la rectitud del deseo, pero sin definir a aquella por su conformidad con ésta. En segundo lugar, se responde diciendo que esta afirmación del Estagirita y de Tomás de Aquino se refiere sólo al nivel del juicio prudencial, no al conocimiento práctico en general y dentro de él al jurídico en su totalidad; prueba de ello es la "cuestión" en que se encuentra en la ST. el pasaje citado: "si la prudencia es virtud necesaria al hombre" y el libro en que se ubica en la **Ética Nicomaquea**: el VI, que se refiere a las virtudes intelectuales, en especial a la prudencia. Por el contrario, cuando se refiere a los fines, Santo Tomás afirma que "el apetito se dice recto, cuando persigue lo indicado (e.d. los fines) por la razón verdadera" (**In Eth.** VI, 2, 1131). "En resumen —escribe Kalinowski (o.c., p. 83)— la verdad de la razón en el plano del conocimiento del fin, determina la rectitud del apetito en materia de

intención de ese fin. Y la rectitud del apetito que tiende hacia un fin objetivamente bueno (que le ha sido indicado precedentemente por la razón) condiciona a su vez la verdad de la razón al pronunciarse sobre los medios más adecuados en vistas a ese fin", e.d., en el nivel del juicio prudencial. Por lo tanto, no puede sostenerse que la verdad práctica —y con ella la jurídica— deban definirse, pura y simplemente, por su adecuación al deseo recto, en este caso, justo. A lo más, podrá ponerse de relieve el condicionamiento que la justicia subjetiva ejerce sobre el saber y la verdad jurídica en el nivel prudencial, pero nunca exigirse la rectitud personal, e.d., la posesión actual de la virtud de justicia, como condición para el logro de la verdad jurídica.

2. La doctrina de Deman supone que el criterio de la verdad práctica sería puramente subjetivo, toda vez que resultaría posible la existencia de esa verdad en contradicción con los datos de la realidad, lo que no puede de ninguna manera sostenerse. Un juicio que se encuentra en desacuerdo con la realidad es, en rigor, falso, por más que desde el punto de vista de la moralidad subjetiva pueda resultar excusable. "La cuestión de la verdad ética —escribe Messner— aparece como una cuestión de concordancia del pensamiento con el ser y la realidad, por tanto, no de otro modo que en el sentido del concepto general de verdad" (Messner, Johannes, **Ética General y Aplicada**, Madrid, Rialp, 1969, p. 82; Cf. Leclerc, Jacques, **La philosophie morale de Saint Tomas devant la pensée contemporaine**, Louvain, París, Vrin, Nauwelaerts, 1955, p. 138). Por ello, no puede pensarse que la medida de la verdad jurídica sea la disposición justa del agente, sino la realidad de las cosas, sobre todo en el caso de la justicia, cuya medida consiste en un "medio real" (S.T., II-II, q. a. 10). En consecuencia, la verdad jurídica no puede definirse sino por su adecuación a la realidad de las cosas, e.d., a lo objetivamente debido, sea por ley natural o positiva. Luego, no es exigible la justicia de la voluntad, para alcanzar la verdad en el ámbito del derecho.